

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 29 de junio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00236; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00236 00

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Kelber Alexis Acosta Romero contra Seguridad Jano LTDA.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, sede judicial que mediante providencia de 17 de junio de 2022 se rechazó la demanda por competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Villavicencio (Meta).

De la lectura y estudio del escrito de la demanda que por medio de apoderado judicial presentó **KELBER ALEXIS ACOSTA ROMERO** contra **SEGURIDAD JANO LTDA.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se observa que la parte no cumplió con dicha formalidad, pues si bien, remite el escrito a la demandada Seguridad Jano LTDA, no lo fue de manera completa, al no adjuntar los respectivos anexos, es decir, que no diligenció la demandada en su totalidad, por lo anterior, deberá acreditar el envío electrónico mediante imagen o deberá enviar la demanda junto con los anexos a la dirección física de aquélla y para acreditarlo deberá allegar la certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

La designación del juez a quien se dirige (Numeral 1º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social)

La parte demandante deberá actualizar la designación del juez a quien se dirige la demanda.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, el demandante enuncia en el hecho 10 el pago de la liquidación únicamente con el salario mínimo del 2019 y no del total de ingresos percibidos, como salario básico, auxilio de transporte, horas extras y recargos nocturnos, sin indicar, el monto de la remuneración percibida, de la cual pende las pretensiones de reliquidación de salarios, de cesantías, prima de servicios, vacaciones, por lo que, deberá adicionar un hecho que informe la totalidad del ingreso.

En ese mismo sentido, tendrá que adicionar dos hechos relativos al trabajo suplementario, el primero en el que informe cuanto le fue cancelado por la demandada por este concepto, un segundo el que sustente la reliquidación de horas extras, precisando el número de horas diarias o trabajo suplementario que no le fuere reconocido, a fin de determinar la diferencia de horas extras diurnas, nocturnas o dominicales y festivos.

En ese mismo sentido, deberá adicionar un fundamento factico donde indique el salario percibido en el año 2018, toda vez, que solo mencionó la última remuneración, entendiéndose que lo fue la del año 2019, así como la diferencia que por dicho concepto no le fue pagada, ya que la pretensión 3 solicita el pago de la reliquidación de salarios por los años 2018 y 2019

De otra parte, analizadas las pretensiones de la demanda en armonía con el sustento fáctico planteado, encuentra el despacho que, en el hecho 9º se indicó que la finalización del presunto vínculo contractual fue el día 8 de diciembre de 2019 por renuncia voluntaria, no obstante, en la pretensión 2ª afirmó que la terminación del vínculo fue de forma injustificada, por lo que deberá corregir dicha incoherencia adecuando el ítem correspondiente.

**La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
(Numeral 10º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social)**

En el escrito introductorio se echa de menos la estimación de la cuantía, en esa medida, deberá indicarla en su correspondiente acápite, mencionado que es superior a los 20 SMLMV al momento de la presentación del escrito.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la abogada **GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO**, identificada con C.C. 43.362.966 y T.P. 98.455 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°084 de fecha 5 de julio de 2022
Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017401b9ea70752570dd9061ba49a4e7aaab03a56536192168f7a0f6f4a9fdfe

Documento generado en 05/07/2022 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>